

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2024-00010, indicándose que la codemandada Miriam Giraldo Molina, presentó escrito en el que solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuenta donde le es consignada su pensión. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00010

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ
LIOFILIZADO-FONFABRICAFAE- Nit. 890802275

DEMANDADO: MIRIAM GIRALDO MOLINA CC. 24.622.473
LUIS GONZAGA HENAO RIOS CC. 15.905.978

Procede el Despacho a decidir la solicitud de levantamiento de embargo de la cuenta de ahorros Nro. 8467007399 -Plan Pensión- del Banco Davivienda donde le es consignada la mesada pensional de la señora MIRIAM GIRALDO MOLINA, codemandada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio No. 061 del 29 de enero de 2024, se accedió al decreto de medidas cautelares dentro de las cuales está el embargo y retención del 30% de las mesadas pensionales que la señora Miriam Giraldo Molina, percibe de Colpensiones.

Al efecto y para el decreto de la medida, se constató que con la solicitud se adjuntó certificado de asociada, expedido por el Fondo de Empleados de la Fábrica de Café Liofilizado - FONFABRICAFAE-.

2. Por medio del oficio No. 043 del 31 de enero de 2024, se comunicó la medida a COLPENSIONES, entidad que, en

respuesta del 09 de febrero de 2024, comunicó haber aplicado la novedad de la medida cautelar.

3. Adicionalmente, en el auto de medidas cautelares, se dispuso también, el embargo de dineros en entidades financiera, entre ellas BANCO DAVIVIENDA, a quien mediante el oficio circular No. 045 del 31 de enero de 2024, se comunicó la medida y entidad que en respuesta de fecha 06 de febrero de 2024, comunicó el registro de la medida respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

ARGUMENTOS

Indica la codemandada en esencia que según el artículo 134 de la ley 100 de 1993, que la pensión es inembargable y que sólo existe excepción cuando se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

En razón de ello, adujo que existe una prohibición expresa para el embargo de las pensiones, pues las mismas son consideradas como un derecho fundamental que se concede a la persona después de tantos años de trabajo.

Indicó que el presente caso, la fuente de la obligación es un título valor representado en un pagaré, y que las obligaciones allí contraídas, en ningún caso se encuentran dentro de las excepciones consagradas en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa legal vigente, las pensiones y las prestaciones sociales, en principio son inembargables.

No obstante lo anterior, la ley establece como excepción a esa regla, que la medida de embargo es procedente hasta el 50% de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia.

Así el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente:

*"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva**".*

De otro lado, se tiene que la excepción planteada en el artículo 344 referido, se extiende también para el fondo de empleados y así esta reglado en el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003 y en el cual dispone: *Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados no podrá exceder el 50% de la mesada pensional.*

De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados legalmente autorizados y en todo caso el monto del mismo, no podrá sobrepasar al 50% del valor de la prestación.

DECISIÓN

Sea lo primero aclarar que la retención de dinero que indica en el escrito de solicitud de levantamiento, no obedece al embargo de la cuenta en la entidad financiera DAVIVIENDA, puesto que, si bien esta comunicó la efectividad de la medida, señaló que se acataba la misma con observancia de los límites de inembargabilidad, y la misma obedeció al descuento aplicado directamente por COLPENSIONES, tal como se evidencia en el certificado allegado con la solicitud.

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MIRIAM GIRALDO MOLINA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 24622473** y número de Afiliación **924622473100**, esta Administradora mediante resolución No. **239489** de **2018** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03 Vitalicia** registrando fecha de ingreso a nómina **Agosto de 2018**.

Que para la **NOMINA de Febrero de 2024** en la Entidad **51-DAVIVIENDA - 846-CHINCHINA CALDAS** No. de Cuenta **84670073992**, al pensionado(a) **GIRALDO MOLINA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,232,829.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 223,300.00
		4 PROMISCO MUNICIPAL CHINCHINA CALDAS	\$ 602,859.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUDAMERIS PRESTAMO	\$ 161,421.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 2,232,829.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 987,580.00
		NETO GIRADO	\$ 1,245,249.00

Estado: **ACTIVO**.

Pues bien, de acuerdo a lo indicado anteriormente, una vez verificado el certificado de afiliación de la codemandada Miriam Giraldo Molina, el Juzgado accedió a la medida cautelar de embargo de la mesada pensional de la referida, pues como quedó expuesto, la excepción de inembargabilidad de la mesada pensional, no es procedente para los casos de cobro de mesadas alimenticias y para el pago de obligaciones frente a cooperativas o fondo de empleados, razón por la que en su momento este Despacho accedió a tal pedimento.

En tal sentido, y de la lectura de la norma señalada, se advierte que el Juez tiene la facultad de determinar entre el 1% y el 50% del monto

del embargo y en ese caso, si bien en la solicitud de la medida deprecó el 50%, el despacho en aras de la protección del mínimo vital moduló tal porcentaje y decretó el embargo sólo del 30% de la mesada pensional de la codemandada Giraldo Molina.

Expuesto lo anterior, el despacho no accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% de la mesada pensional de la codemandada Miriam Giraldo Molina, pues la misma se ajusta a las reglas establecidas en la legislación actual, pues se insiste que la prerrogativa o beneficio establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, es aplicable también a los FONDOS DE EMPLEADOS, pues según su naturaleza jurídica son empresas asociativas constituidas por trabajadores dependientes que al igual que las cooperativas buscan un bien o interés común.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar de embargo de mesada pensional deprecado por la codemandada MIRIAM GIRALDO MOLINA dentro del proceso ejecutivo promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO - FONFABRICAFAE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7787778a33b9ff5f3271271122ee4fbaf800b3a51ce9bc12639367f79149f1**

Documento generado en 12/03/2024 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>